

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal No: 11001 40 03 052 **2022 01089** 00
Simulación

Advierte el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena, de rechazo:

1.- Se adecuarán los hechos y las pretensiones de la demanda, de manera que se especifique qué clase de simulación se pretende que se declare a través de este proceso, esto es, nulidad absoluta o relativa. Conforme lo anterior, también se adecuará la pretensión tercera de la demanda, en la que se solicita la declaración de “*inexistencia*” del negocio jurídico cuestionado.

2.- Se reformará esa pretensión quinta de la demanda comoquiera que en los procesos de simulación no es procedente el pedimento encaminado al pago de perjuicios en lo atinente a lucro cesante y daño emergente. Eventualmente pueden solicitarse la restitución frutos. En este caso, se discriminará de manera clara los conceptos que conforman los valores reclamados, individualizando una a una las sumas que componen el total reclamado.

3.- Se excluirá la pretensión sexta de la demanda por cuanto escapa al objeto del proceso de simulación pues corresponde a una acción de naturaleza diferente.

4.- Se reformará la pretensión tercera del escrito demandatorio debido a que solicita la cancelación de la anotación respectiva ante una Oficina de Registro de Instrumentos que no corresponde.

5.- Se allegará nuevamente el escrito de la demanda debidamente integrado teniendo en cuenta los defectos acá anotados.

6.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

NOTIFIQUESE

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR

Juez

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc1dc949a48c058df495ca8b0bbb0e407f74aad6a3bdbaedb9ddbc856a105e7**

Documento generado en 04/11/2022 12:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>